

## RESOLUCIÓN N° 061-2016-2018/CEP-CR

Lima, 14 de agosto de 2017

En Lima, el 14 de agosto de 2017, en la Sala Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la "COMISIÓN"), bajo la Presidencia del Congresista Juan Carlos Gonzáles Ardiles; y, con la presencia de los señores congresistas Wilbert Gabriel Rosas Beltrán, Vicepresidente; Eloy Ricardo Narvaéz Soto, Secretario; Yonhy Lescano Ancieta, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Alberto Eugenio Oliva Corrales, Milagros Emperatriz Salazar De la Torre y Milagros Takayama Jiménez.

La COMISIÓN, en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8<sup>1</sup> y 11<sup>2</sup> del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"); y los artículos 25<sup>3</sup>; 27 numeral 1, literal b)<sup>4</sup>; y, 28<sup>5</sup> del Reglamento de la Comisión de Ética

<sup>1</sup> Artículo 8 del Código de Ética Parlamentaria. En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

<sup>2</sup> Artículo 11 del Código de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

a) Uno o varios Congresistas. b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente. La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.

<sup>3</sup> Artículo 25 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:

a) Principio de legalidad; b) Principio de impulso de oficio; c) Principio de razonabilidad; d) Principio de imparcialidad; e) Principio de celeridad; f) Principio de proporcionalidad; g) Principio de Causalidad; y h) Non bis in idem.

<sup>4</sup> Artículo 27 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Requisitos para la presentación de Denuncias. 27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria: b) Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la conducta del congresista.

<sup>5</sup> Artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Calificación de la denuncia

Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente reglamento. La etapa de indagación es reservada.

Culminado el periodo de indagación, la Comisión verifica:



Parlamentaria (en adelante, el "REGLAMENTO"); decidió iniciar indagación preliminar contra el Congresista **María Alejandra Aramayo Gaona**, por presunta infracción al CÓDIGO, por haber causado daño moral al denunciante **Julián Isaac Barra Cataacora**, en su condición de postulante al concurso público para el cargo de Presidente Ejecutivo de la Autoridad Binacional Autónoma del Lago Titicaca (en adelante ALT), convocado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, impidiendo su nombramiento, al haberle atribuido imputaciones falsas sobre sanciones que habría tenido cuando desempeñó el cargo de Presidente Ejecutivo de la ALT y Proyecto Especial Binacional del Lago Titicaca (en adelante PELT), en la entrevista del 10 de abril del 2017, del programa "Todo Se Sabe" de RPP - TV, conducido por la periodista Milagros Leiva.

### CONSIDERANDO:

Que, la Introducción<sup>6</sup> del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"), señala que el Código de Ética Parlamentaria, establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción.

Que, el artículo 27 del CÓDIGO, establece como deber de los Congresistas actuar conforme a los principios éticos que deben guiar la labor congresal:

a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,

b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el petitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.

<sup>6</sup> **Introducción del Código de Ética Parlamentaria.** El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.

<sup>7</sup> **Artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria.** El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia.

Que, el artículo 4<sup>º</sup> inciso a) del CÓDIGO, señala son deberes de conducta del Congresista, el respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

Que, con fecha 2 de mayo de 2017 ingresó a la COMISIÓN la denuncia formulada por el señor **Julián Isaac Barra Catacora**, contra la **Congresista Maria Alejandra Aramayo Gaona**, por haberle causado daño moral, en su condición de postulante al concurso público para el cargo de Presidente Ejecutivo de la Autoridad Binacional Autónoma del Lago Titicaca (en adelante ALT), convocado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, impidiendo su nombramiento, al haberle atribuido imputaciones falsas sobre sanciones que habría tenido cuando desempeñó el cargo de Presidente Ejecutivo de la ALT y Proyecto Especial Binacional del Lago Titicaca (en adelante PELT), en la entrevista del 10 de abril del 2017, del programa "Todo Se Sabe" de RPP - TV, conducido por la periodista Milagros Leiva.

Que, con fecha 8 de mayo de 2017, se realizó la Décimo Primera Sesión Ordinaria de la Comisión, acordándose por **unanimidad** iniciar las diligencias preliminares, respecto a los hechos descritos en la denuncia.

Que, con fecha 18 de mayo de 2017, mediante escrito s/n, el denunciante, presenta ampliación de denuncia.

Que, con fecha 19 de mayo de 2017, mediante escrito s/n, la **Congresista Maria Alejandra Aramayo Gaona**, presenta sus descargos.

Que, según se desprende de la denuncia, se le atribuye a la denunciada haber causado daño moral al denunciante, en su condición de postulante al concurso público para el cargo de Presidente Ejecutivo de la ALT, impidiendo su nombramiento, al haberle atribuido imputaciones falsas sobre sanciones que habría tenido cuando desempeñó el cargo de Presidente Ejecutivo de la ALT, en la entrevista del 10 de abril del 2017, realizada por la periodista Milagros Leiva, en el programa "Todo Se Sabe" de RPP - TV.

Que, de la medios probatorios presentados, y la revisión de la página web de la ALT, respecto a contrataciones y adquisiciones, se advierte, una

<sup>8</sup> Artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes: a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

convocatoria pública de méritos abierto del 27 de marzo de 2017, solicitada por la Autoridad del Lago Titicaca, y a cargo del MRE del Perú, para la selección del Presidente Ejecutivo de la (ALT); cuya base legal es el Estatuto de la ALT.<sup>9</sup>

Que, asimismo, se advierte de la página web principal de la ALT<sup>10</sup> una publicación del 2 Junio 2017, en la que se indica que el 1 de junio, se realizó la posesión del cargo de Presidente Ejecutivo de la ALT, por el Lic. Juan José Ocola Salazar; con la participación de los representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores de Perú y Bolivia.

Que, no se advierte ninguna observación realizada por el denunciante al concurso público indicado, respecto a la intervención en su contra de la Congresista denunciada, y/o su desacuerdo con el resultado final, tampoco ha presentado su reclamo ante la CONALT, y/o a los Ministerios de Relaciones Exteriores de Perú y/o Bolivia, sobre los hechos denunciados en su agravio, por lo que se procedió a formalizar el resultado del concurso. A ello se suma, que en la denuncia y ampliación, el denunciante no ha presentado indicio y/o prueba en la que demuestre que por las declaraciones públicas de la Congresista denunciada, se le ha desfavorecido y/o no ha sido elegido ganador del concurso público como Presidente Ejecutivo de la ALT.



Que, se verifica de los medios probatorios de cargo y descargo, página web<sup>11</sup>, y otros medios de comunicación pública, que el denunciante fue Presidente Ejecutivo de la ALT, y Director Ejecutivo del PELT.

Que, en ese sentido, se advierte tres resoluciones jefaturales del Instituto Nacional de Desarrollo (en adelante INADE), la N° 188-2001 del 18 de setiembre de 2001, que resuelve en su artículo primero, instaurar proceso investigatorio al denunciante en su condición de ex Director Ejecutivo del PELT, por la presunta responsabilidad administrativa a que se contraen las observaciones 4, 5, 6 y 7 del Informe N° 011-2001-INADE/PELT-7310, denominado “Examen especial a la áreas se personal, tesorería, abastecimiento y planta piloto del periodo 2000 y enero a abril de 2001 del proyecto especial binacional, Lago Tititcaca”; la N° 30-2002 del 26 de febrero de 2002, que resuelve en su artículo primero, desestimar en todos sus extremos las pretensiones formuladas en el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Barra Catacora, contra la Resolución Gerencial N° 013-2002-INADE-1200 que le impuso una sanción de cinco días de

<sup>9</sup> <http://www.alt-perubolivia.org/web/procesos-de-contrataciones-y-adquisiciones/item/74-convocatoria-para-la-presidencia-ejecutiva-de-la-alt.html>

<sup>10</sup> <http://www.alt-perubolivia.org/web/publicaciones/noticias.html>

<sup>11</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Julian\\_Isaac\\_Barra\\_Catacora](https://es.wikipedia.org/wiki/Julian_Isaac_Barra_Catacora)

suspensión sin goce de haber; y la N° 82-2002 del 22 de abril de 2002, que resuelve en su artículo primero, estimar en parte las pretensiones formuladas en el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Barra Catacora, contra la Resolución Gerencial N° 030-2002-INADE-1200, la misma que se revoca, y modificándolo la sanción por dos días de suspensión, sin goce de haber, por las observaciones 5 y 6, absolviéndolo de los cargos contenidos en la observación 7 del informe de auditoría.

Que, en esa misma línea, se verifica de las noticias públicas ante los medios de comunicación: diario La República del 7 de junio de 2007 página 23, cuyo titular señala *"Gremio de Puno pide destitución"*, en la que el presidente de la Central Única de Barrios y Urbanización de Puno (Cubup), Guido Vélez Carita, solicita la destitución del denunciante al cargo de titular de la ALT; diario Correo del 7 de junio del 2007 página 9, cuyo titular *"Piden destituir al Director de la ALT"*, en la que se indica que las organizaciones populares que integran la Central de Barrios, piden la destitución del denunciante al cargo de Director del ALT; diario Nuevo Sendero del 30 y 31 del 2001 ediciones 14 y 16, cuyo titular señala *"El Pelt de Barra"*; Diario Digital Noticias Ser. Pe del 20 de julio de 2012, cuyo titular señala *"Denuncian irregularidades en la Autoridad Binacional Autónoma del Titicaca"*; y la solicitud al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, del 17 de noviembre de 2010, de los Trabajadores Campesinos de la Paz Tupac Katari, sobre destitución del denunciante, en su condición de Ejecutivo del ALT; el Acta Histórico de los Pueblos de Perú y de Bolivia, de los parlamentarios, autoridades de Gobiernos Municipales de Comunidades Campesinas e Indígenas Ayllus, Parcialidades y demás Organizaciones Sociales de Base o Territoriales - Pueblos Aymaras de la zona fronteriza de Perú y Bolivia, numeral 4, en la que indican *"Censuramos al Ing. Julian Isaac Barra Catacora, ya cesado en sus funciones del cargo de Presidente Ejecutivo del ALT al haberle prorrogado su mandato por un periodo de 4 (cuatro) años"*; y la Carta N° 002 del 06 de noviembre de 2010, de la Coordinadora Binacional Fronteriza del Perú y Bolivia, sobre una queja contra el denunciante, en su condición de Presidente Ejecutivo de la ALT, al concluir su designación y solicitan separarlo definitivamente.

Que, por otro lado, se advierte de los hechos judiciales y extrajudiciales imputados contra la Congresista denunciada, estos habrían ocurrido en su conjunto hace más de siete años, antes de su elección como Congresista de la República (periodo 2016 - 2021), por lo que la COMISIÓN no es competente para indagar una conducta realizada cuando no tenía la condición de parlamentaria, de conformidad con el artículo 1.1 del REGLAMENTO, respecto a la competencia de examinar una conducta en el ejercicio de su función parlamentaria; asimismo el artículo 3.1, respecto al conocimiento y compromiso



de respeto a los valores y principios éticos contenidos en el CÓDIGO y el REGLAMENTO, durante todo el tiempo que dure su mandato parlamentario; tampoco le aplica el artículo 17, literal h) del REGLAMENTO, respecto a la competencia excepcional a la COMISIÓN para conocer faltas a la ética parlamentaria derivadas de presuntos delitos o infracciones cometidos por un parlamentario al momento de su inscripción como candidato, siempre que el congresista, luego de ser elegido, continúe cometiendo el mismo delito, o esté usufructuando directamente de los beneficios de dicho delito; así también, no corresponde a esta COMISIÓN pronunciarse por un levantamiento de inmunidad parlamentaria, que es competencia de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales; y respecto a los delitos de falsificación de documentos y coacción, atribuidos a la Congresista denunciada, la COMISION tampoco es competente para investigar presuntos delitos, asistiéndole la presunción de inocencia de conformidad con el literal e, numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política, y dejando a salvo el derecho del denunciante para hacerlos valer en la vía correspondiente.



Que, en ese sentido, todo Congresista debe actuar, comprometido con los valores que inspiran al Estado democrático de derecho, respetando el marco legal establecido por la Constitución Política del Estado, las Leyes, el Reglamento del Congreso, el Código de Ética Parlamentaria y el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria; al respecto en los literales b) y c) del artículo 23 del Reglamento del Congreso de la República, establecen como deberes funcionales de los Congresistas de las República, b) cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el Reglamento del Congreso; y c) mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en el Reglamento. Asimismo, el artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria, y los literales g), y j) del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, establecen los principios éticos que deben regir la conducta del Congresista, entre ellos, responsabilidad, que consiste en el deber de todo Congresista de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al Congreso como institución primordial del Estado; e **integridad, sobre el deber de demostrar un comportamiento coherente, justo integro.**

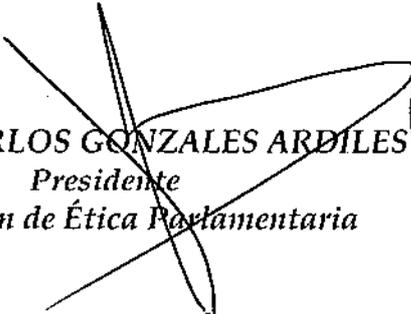
Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del REGLAMENTO, se establece que para la calificación de una denuncia es necesario verificar 2 (dos) supuestos: primero, que el hecho denunciado sea verificable y que este infrinja los principios establecidos en el CÓDIGO; y segundo, que los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permitan llevar a cabo una investigación; respecto al primero, no es posible verificar que los

hechos denunciados trasgredan el CÓDIGO y el REGLAMENTO, y que estos constituyan faltas disciplinarias susceptibles de ser sancionados por la COMISIÓN, en la medida que no se ha comprobado que las declaraciones vertidas por la **Congresista María Alejandra Aramayo Gaona**, en la entrevista del 10 de abril del 2017, en el programa "Todo Se Sabe" de RPP - TV, conducido por la periodista Milagros Leiva, le ha causado daño moral al denunciante, en su condición de postulante al concurso público para el cargo de Presidente Ejecutivo de la ALT, convocado por el MRE, impidiendo su nombramiento, al haberle atribuido imputaciones falsas sobre sanciones que habría tenido cuando desempeñó el cargo de Presidente Ejecutivo del ALT y Director Ejecutivo del PELT; toda vez que las declaraciones realizadas corresponde a hechos relacionados a temas de interés público, y pertenecen al ejercicio de sus facultades de velar por el respeto de la Constitución y las leyes, concretamente prevenir actos, que en su opinión puedan infringir la ley, calificando éstos hechos y emitiendo juicios de valor sobre los mismos, lo cual constituye el ejercicio del derecho de opinar sobre temas de interés público que tienen los Congresistas de la República, y que es inherente a su condición de representantes de la Nación, el mismo que se encuentra protegido por el artículo 93 de la Constitución Política, y el artículo 17 del Reglamento del Congreso de la República que establece, los Congresistas no son responsables ante la autoridad, ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones; más aún, si se colige de las Resoluciones Jefaturales del INADE N° 188-2001, 082-2002 y 030-2002, que existió una sanción por 2 (dos) días de suspensión, y sin goce de haber, al denunciante, en su condición de Director Ejecutivo del PELT, sanción que ha reconocido en su denuncia; a ello se suma las publicaciones ante medios de comunicación y otros, respecto a denuncias, quejas, censuras, y pedidos de destitución al cargo de Presidente Ejecutivo del ALT, y/o Director Ejecutivo del PELT; las mismas que guardan relación a las declaraciones realizadas por la Congresista denunciada; por tanto, no habría existido el ánimo de dañar la imagen del denunciado, y descalificarle en el concurso público acotado. Y, respecto al segundo supuesto, las pruebas de cargo y descargo, no permitirán llevar a cabo una investigación, toda vez que el denunciante no ha presentado prueba alguna del presunto daño moral denunciado.

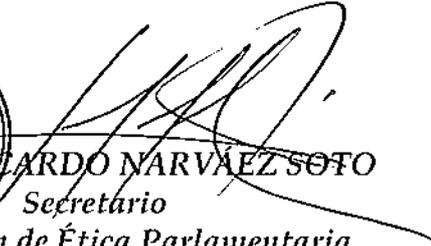
En consecuencia, esta Comisión acuerda por **MAYORÍA**, con el voto favorable de los señores congresistas **Juan Carlos Gonzáles Ardiles, Yonhy Lescano Ancieta, Eloy Ricardo Narvaéz Soto, Wilbert Gabriel Rosas Beltrán, Milagros Emperatriz Salazar De la Torre y Milagros Takayama Jiménez**; y el voto en contra del congresista **Mauricio Mulder Bedoya**; y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11 del CÓDIGO y el artículo 28 del REGLAMENTO;

**RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte interpuesta por el señor **Julián Isaac Barra Catacora**, contra la Congresista **María Alejandra Aramayo Gaona**, por no encontrar indicios suficientes que acrediten una infracción al CÓDIGO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del Expediente N° 054-2016-2018/CEP-CR, y en la presente Resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la denuncia.

  
**JUAN CARLOS GONZALES ARDILES**  
*Presidente*  
*Comisión de Ética Parlamentaria*



  
**RICARDO NARVAEZ SOTO**  
*Secretario*  
*Comisión de Ética Parlamentaria*